

A mediados del Siglo XIX, México dejó atrás a su desintegración que aflorara tras la consumación de la Independencia, y, pese a múltiples adversidades, logramos encauzarnos hacia la consolidación como un Estado Nacional, gracias a dirigentes políticos con visión estratégica de amplio alcance como Mariano Otero.

Enfrentar como sociedad una inminente crisis por escasez de agua, endémica por lo demás en nuestro suelo, y agudizada a grado extremo en virtud del fenómeno del cambio climático; sin contar con una comprensión clara y precisa de nuestra realidad, y sin una visión estratégica de largo alcance, puede llevarnos a recorrer un camino inverso al que seguimos en el Siglo XIX; el que va de la existencia de Instituciones legalmente establecidas y respetadas a la desintegración del país como Sociedad y como Estado.

MÉXICO ante la Encrucijada del AGUA

Atilio Alberto Peralta Merino

ISBN 968 9184-06-7



9789689184062

Méjico ante la encrucijada del agua.



Popocatépetl
EDITORES S.A. DE C.V.
12 Paseo de la Raza 8000-A Col. Cuajimalpa
Delegación Cuajimalpa de Morelos
C.P. 14010, México, D.F.
Tel. 5551 0402 20 01 12 13
correo: popocatpetl.Editors@msn.com

Popocatépetl
EDITORES S.A. DE C.V.

México Ante la encrucijada del AGUA

Primera Edición junio 2007.

Todo lo vertido en esta obra únicamente es responsabilidad del autor.

© DERECHOS RESERVADOS POR:

Atílio Alberto Peralta Merino.

Calle Jalisco No. 17 Col. La Paz, Puebla, Pue. CP. 72160 Tel. 01222-249-9158

La presentación, encuadernación, diseño gráfico y demás características de esta edición son propiedad de
POPOCATEPETL EDITORES, S.A. de C.V. 37 Poniente 908-I Col. Gabriel Paster en Puebla, Pue. C. P. 72420

IMPRESO EN MEXICO PRINTED IN MEXICO

PRÓLOGO

Precisamente por su necesidad vital, precisamente por depender en forma inevitable de ellos, es que se hace necesario estudiarlos, comprenderlos y analizarlos. Ellos. Los recursos naturales. Quizás no sea ninguna novedad aclarar que es el agua el recurso vital más importante para el planeta y aún a pesar de que esta idea es por todos aceptada, el agua es también el recurso natural más maltratado, consciente e inconscientemente por el hombre. Mucho se ha dicho respecto de este elemento vital. En todo el mundo se llevan a cabo congresos, se proponen medidas, se legisla, se hacen interesantes ponencias y disertaciones en las universidades. Instituciones y Organismos de Investigación, grupos ecológicos como el mundialmente famoso «greenpeace», proponen métodos para su preservación, concientización en la sociedad, los ministerios del medio ambiente son cada vez más comunes en los nuevos gobiernos, etc. Estas actividades en torno al agua son, sin duda, de gran importancia, pero carecen de algo fundamental: sentido regional. La mayoría de los seres humanos que vamos caminando por el planeta Tierra, beneficiándonos de las múltiples bondades que de él provienen naturalmente, no entendemos la importancia de la conservación y correcto uso y tratamiento del agua y en general de ningún recurso natural. Existe un desinterés generalizado por las leyes y políticas en torno al agua en la región en que se vive y la mayoría de las personas suele responsabilizar de las problemáticas en torno al líquido vital a «otros», en forma absoluta. Es como si fuese obligación de la naturaleza ser sabia y condescendiente con nosotros y proveernos ilimitadamente de sus recursos, aún a pesar de que nuestra condición destructora se haya especializado en nuevas formas de devastarla y no de protegerla. Quizás esa falta de responsabilidad se deba, en buena parte, a que no nos hemos preocupado, como sociedad responsable, consciente de sus necesidades y problemáticas, en regionalizar ciertos temas que parecen lejanos, casi propios de otros planetas y no de nuestra realidad inmediata. La tendencia tanto en los gobiernos, como en los ciudadanos, es a la indiferencia, precisamente porque cada habitante de aquellas regiones en donde existe una red de agua potable y un acceso adecuado a ella, y que no carecen del líquido vital para cumplir las funciones básicas de aseo, higiene y alimentación siente la tranquilidad suficiente para despreocuparse absolutamente de su contexto.

Esa indiferencia, por lo demás muy dañina, debe ser remecida de todas las formas posibles. Ya mencioné que, por ejemplo, ciertos grupos ecológistas realizan labores de concientización y denuncia de los principales problemas, pero este trabajo, a pesar del sacrificio y significación que representa para quienes lo realizan voluntariamente, es insuficiente. El tema específico del tratamiento del agua, de su conservación, de la legislación correspondiente a cada región en particular de un país a fin de que se establezcan normas y medidas serias alrededor de su uso y hábitos en torno a ella, debe ser manifestado a través de un trabajo responsable, documentado y serio, que refleje la problemática desde todos los puntos de vista. Se necesita algo

más que vociferar el problema en mitad de la calle. Se necesita plantear un caso y transformar su ejemplo en un estudio serio. Ese trabajo, en México, ya fue desarrollado a cabalidad y lo tiene Ud., respetado lector, entre sus manos.

Atilio Alberto Peralta ha realizado un estudio de caso sobre el hecho particular que representa la presa de Valsequillo también conocida como "Manuel Avila Camacho"; un trabajo de importancia vital como documento de estudio y consulta desde todos los puntos de vista del tema. En el presente ensayo, queda consignado el origen en el pasado, la alarmante actualidad y las posibilidades futuras de la escasez de agua concretamente en el Estado de Puebla, pero sobre todo, por medio de este ensayo, el autor ha puesto al servicio de esta problemática todas las herramientas del derecho y lo ha hecho desde una visión regional. Es decir, el amplio espectro de la jurisprudencia, hábilmente combinado con el estudio histórico, sociológico y antropológico, deriva en un imprescindible enfoque legal del tema. Las denuncias del caso aislado específico del cual se encarga este estudio, son un reflejo de la situación de un país grande en todo sentido y con un empuje natural hacia el progreso como lo es México, pero al que Atilio le recuerda sus debilidades y constantes miradas de indiferencia al tema, en concreto, de la legislación sobre aquellas formas de uso, canalización y retención del recurso vital que es el agua y los detalles legales que rodean la utilización de terrenos privados, sin un soporte legal transparente y efectivo, a la hora de erigir la presa de Valsequillo o "Manuel Avila Camacho".

No voy a adentrarme en más consideraciones con respecto al caso que este ensayo toma en consideración, porque precisamente a continuación el lector dispondrá del trabajo detallado y riguroso realizado por Atilio Alberto Peralta. Sin embargo, quiero hacer de esto, más que un prólogo, una invitación a leer atentamente lo que a continuación se nos dice, a entregar a este ensayo el carácter de un documento de consulta e investigación imprescindible por lo menos dentro del marco jurídico y legal del agua y a inscribirlo como un referente, no solamente en el Estado de Puebla, sino en todo México. Muchos países en el mundo demuestran preocupación por estas problemáticas, pero pocos individuos, en esos mismos países, invierten seriamente su tiempo, sus conocimientos, su experiencia profesional, en realizar testimonios documentales de lo que nos está sucediendo y ahondar a través de un caso específico, en las causas y dilucidar las consecuencias de la problemática.

Por lo tanto, este trabajo no solamente se hace necesario, sino que es Bienvenido. Y serán bienvenidos todos los ecos que gracias a él surjan en todo el territorio Mexicano.

Laura García

Santiago, Chile.

27 de Mayo de 2007.

Al filo del agua, entre mujeres enlutadas transcurre la vida.

AGUSTÍN YÁÑEZ

*Mi Amado, las montañas,
Los valles solitarios nemorosos
Las islas extrañas,
Los ríos sonorosos,
El silvo de los aires amorosos.*

"CÁNTICO ESPIRITUAL"

de San Juan de la Cruz

David Ricardo explicaba en 1817, en sus "Principios de Economía Política y Tributación" que el valor de los bienes residía en su escasez,¹ separándose por completo de la teoría subjetiva que lo determina por la capacidad de un bien de satisfacer necesidades, tesis que encuentra su más remoto exponente en el "sofista" Laques; en tal tesis, Ricardo señalaba como ejemplo, nada más y nada menos que "el Agua", la que siendo un bien que satisface necesidades vitales resulta sin embargo tan abundante que su valor deviene en nulo, al menos al decir de aquel célebre sefaradita que se desempeñara como corredor de la bolsa de Londres.

El capital, bien escaso por anotonomía, determinaría entonces el comportamiento de conjunto de una sociedad, a la que, por lo consiguiente se le denomina capitalista.

Los mecanismos sociales descritos, sino es que acaso promovidos por David Ricardo, hicieron crisis con el crack bursátil del día jueves 25 de octubre de 1929, siendo afrontada por las políticas que emblematicó el Presidente Franklin Delano Roosevelt, el cual, como una de sus medidas claves instrumentó una serie de estrategias públicas tendientes a la conservación de suelos y aguas, dejando con ello de manifiesto, que el

¹ Samuelson, Paul. CURSO DE ECONOMÍA MODERNA. Madrid. Ed. Aguilar. 1981. p.919. -Platón. OBRAS. Ed. Aguilar. Madrid. p.299. 1974.

clásico ejemplo de un bien que satisfaciendo necesidades vitales resultaba sin embargo de nulo valor, comenzaba a ser inoperante.

Las políticas de conservación de suelos y aguas resulta por lo demás vital para un país como México cuya endémica pobreza de recursos hidrológicos ha sido determinante en su historia. ya Molina Enríquez en "Los Grandes Problemas Nacionales", señalaba que la opción de México como Nación para afrontar el condicionante natural de la escasez de agua, residía en una política pública de intensa reforestación que favoreciera la formación de nubes en nuestro cielo con el subsiguiente aumento en la precipitación pluvial, aunada, a una política de fomento a la construcción que incrementara sustancialmente el número de presas en el país

Los años 80 se caracterizaron por el desmantelamiento de las políticas keynesianas, consideradas agotadas en esos momentos, desmantelamiento que por lo demás, trajo consigo una inusitada acumulación de capitales.

En 1992, se celebró en Río de Janeiro la cumbre de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, en la que el problema del "cambio Climático" se tornó en el tema central de la agenda a dilucidarse por dicha conferencia².

La "Conferencia de Río" dejó al descubierto, entre otras cosas, la creciente escasez de recursos hidrológicos disponibles para la irrigación, potabilización y explotación con fines de generación de energía hidráulica; en suma, para su utilización en la satisfacción de necesidades humanas, a la que habría que sumar su navegabilidad como vía de comunicación; ya desde 1967, según refiere Alfredo Jalife Rahme, la estrategia militar del Estado de Israel respecto a Siria en las alturas del Golán, durante "La Guerra de los 6 Días", se desplegó en relación y con miras al control de las fuentes de abastecimiento del vital líquido³.

En los días que corren resulta claro, que de entre los factores de la producción, a saber: capital, trabajo, tecnología, organización gerencial y recursos naturales; éstos últimos han comenzado a cobrar una preponderancia muy por encima del capital, que empieza a conmover desde sus cimientos a la civilización capitalista tal y como la hemos conocido desde los días en que Dante Alighieri escribió "La Divina Comedia", la que, al decir de Marx⁴, se emblemata como el certificado de nacimiento de la sociedad capitalista.

² Gore, Albert. LA TIERRA EN JUEGO, EMECÉ EDITORES, Buenos Aires, 1998

³ Jalife-Rahme, Alfredo. GUERRAS GEOPOLÍTICAS Y FINANCIERAS, Ed. INIZA, México, 1996 p. 23.

⁴ Marx, Karl y Engels, Peterico. MANIFIESTO DEL PARTIDO COMUNISTA, Editorial Progreso, Moscú 1981.

En 1842, pese a encontrarse el mundo en pleno apogeo de los postulados que habría hecho en 1817 David Ricardo, confábamos con dirigentes políticos como Mariano Otero, capaces de visualizar la importancia geoestratégica de los corrientes hidráulicas en sus variados usos, tal y como se refleja en un artículo llamado "Guadalajara" y que publicara el 10 de mayo de ese año en la revista "Mosaico Mexicano"; estando México en esos momentos, todavía inmerso en una amarga etapa de desintegración política, empezaba a tomar el rumbo de su consolidación como Estado Nacional; y ese tránsito de la desintegración a la consolidación se refleja en el pensamiento geopolítico que Otero plasmó en los siguientes párrafos:

"Se entenderá ya que hablo de la construcción de un canal que aprovechando las aguas de la Laguna de Chapala y del río Totolotlán proporcione un medio rápido y económico de comunicar a la ciudad con toda la preciosa parte del territorio que está en las márgenes de la laguna, y en las del río Lerma que entra en ella después de haber atravesado las fértils y deliciosas campañas de Michoacán.

En tiempo de la dominación española cuando se practicaron numerosos reconocimientos de todos los manantiales que podían abastecer a la ciudad de agua, se practicó uno de la laguna, y según el expediente, se encontraron sus aguas a una altura capaz de ser conducidas; pero los costos de un acueducto tan dilatado, hicieron preferir la hermosa y atrevida idea del lego franciscano Fr. Pedro Buceta, quien construyó el acueducto que hoy existe y que es tan conocido, y el importante hecho de la altura de las aguas de Chapala, quedó olvidado sin duda, pues que no hay recuerdo alguno de que se haya intentado la construcción del canal, idea que naturalmente debió suscitar en la época transcurrida de 1813 a 1821 en que tanto se impulsó la prosperidad material de la provincia.

En 1826 uno de los hombres de más recto juicio, y de patriotismo más ilustrado que ha habido en Guadalajara (D. Julio Vallarta), hizo en el Congreso del Estado proposiciones para que se realizara esta obra, pero el espíritu de la época, hizo que las sólidas e incalculables ventajas de esta proyecto se despreciaran por la idea brillante de construir un rico salón de sesiones para el Congreso, en el que el Estado gastó una suma inmensa de dinero sin lograr más que un edificio reducido y de pésimo gusto por estar construido precisamente para realizar el anverso de las formas grandes e imponentes, y del conjunto sencillo y majestuoso que hacen el mérito de los edificios de esta clase; y la idea del canal quedó olvidada, hasta que en 1833 don Pedro Tamez, entonces gobernador y uno de los hombres más ilustres del antiguo Estado, concibió la importancia del proyecto y emprendió su realización, comen-

zando por comisionar al ingeniero inglés Trant para que hiciera el reconocimiento previo, del que resultó la posibilidad de construir el canal. Más cuando se trataba seriamente de arreglarlo, vino la revolución, el gobierno cayó y el proyecto quedó abandonado hasta hoy.

El ingeniero no entregó otra pieza que el simple trazo del canal, el que reducido a una escala más pequeña, se ve en el plano que acompaña este artículo. (Según la recopilación de las Obras de Otero efectuada por Jesús Reyes Heroles, tal plano se extravió de los archivos históricos).

En él se observa que el canal se tomaba del punto en que el río pasa por Ponzatlán, y que desde allí venía descubierto, atravesando con varias ondulaciones por San Miguel, San Jacinto, Atotonilquillo, Atequiza y San Antonio, hasta el lugar de las Lomas de Pintas, donde se ve un árbol aislado que se nota en el mapa, y en cuyo lugar debería comenzar un socavón que saldría en el molino de Joya, en donde tendría (según una nota del mapa) veinte varas de profundidad y de donde correrían sus aguas a precipitarse en el río Totolotlán por el mismo cauce que hoy llevan las aguas del arroyo del paseo.

El perfil de la nivelación del terreno, la descripción geológica de los lugares por donde debería pasar el canal, las medidas de sus dimensiones, el cálculo de la celeridad de sus aguas, el proyecto de las obras de arquitectura que fuera necesario construir, y las demás noticias científicas que debía contener un proyecto de esta clase, no se hicieron, o se guardó un silencio tan profundo que ni recuerdo quedó de ellas; pero lo importante es, saber la posibilidad de realizar un tal proyecto.

En nuestro país donde son tan difíciles los caminos de fierro y tan escasos los depósitos de agua que sirven para los canales, la construcción de uno que comunicase desde Zamora hasta Guadalajara, haría una revolución inmensa en la agricultura, y la riqueza de aquellos países que están tan felizmente situados en el interior de la República; y esta obra no podría tener rival en muchos años, haría en poco tiempo de Guadalajara, una ciudad rica y populosa, porque con sólo abrir entonces un camino carretero entre Guadalajara y Zacatecas, los abundantes frutos de la agricultura y de la industria del sureste de Jalisco, irían por un camino cómodo y barato a surtir a los departamentos de Zacatecas y Durango, trayendo en cambio los productos de las riquísimas minas de esos rumbos.

Estas ventajas demasiado perceptibles para que yo me detenga en amplificarlas, subirían a un punto incalculable, si esa comunicación se llevase hasta el puerto de San Blas, por medio del mismo río Totolotlán.

La falta de un reconocimiento exacto del curso de este río, que sería tan importante explorar, no permiten decir la manera en que este proyecto será científicamente realizable; pero la circunstancia de que el río recorre ese espacio aumentando siempre el cauce de sus aguas, y la de que las mayores de sus caídas, son las que forma en la magnífica catarata de Juanacatlán y un poco después del puente, las que vencen sin dificultad alguna, hacen presumir que los obstáculos que pudieran oponerse a la prolongación del canal no son tan grandes, ni con mucho, como las que en Europa y en Norteamérica se han vencido para ejecutar obras de esta clase.

Y aun cuando en último caso el canal no pudiera ser continuo, y tuviera que interrumpirse en algunas partes, con tal que por una diestra combinación de canales y caminos carreteros perfectamente construidos se lograse un camino rápido, cómodo y barato para el puerto de San Blas, este vendría a ser el canal por donde los efectos de Asia y de Europa, y las producciones variadas y riquísimas de los departamentos del Occidente de la república y de la península de California, vendrían a esparrar una abundancia inconcebible en el Departamento de Jalisco, y particularmente en su capital que sería el emporio de este comercio.⁵

Por medio de un estudio de caso, se abordará en el presente ensayo como ha sido que los legisladores y pensadores de nuestro país se han acercado al tema en cuestión: Luis Cabrera y Andrés Molina Enríquez se destacaron en éste tópico; siendo de señalarse que el clásico "Los Grandes Problemas Nacionales"⁶ abreva en dos fuentes fundamentales: el Derecho de Indias, y la obra del sociólogo y biólogo alemán Ernst Henkel, iniciador de los estudios sobre ecosistemas y considerado por ende el padre de la ecología.

Luis Cabrera destacó la originalidad de la regulación Virreynal sobre los recursos hidrológicos, considerándolos de dominio Real siendo susceptibles de transmitírsele el dominio a los particulares exclusivamente por la vía de una "merced real."⁷ y contando con un sistema administrativo en el que se destaca la participación comunitaria para la solución de controversias entre usuarios, sistema tomado de la herencia que los usos árabes dejaron en las leyes de Castilla, mecanismo al que se le denominó "Jueces de Aguas", y que fuera descrito a cabalidad por Don Vicente Blasco Ibáñez en su novela "La Barraca".⁸

⁵ Otero Mariano. OBRAS. Tomo II p p. 453 a 457. Porrúa, México, 1967.

⁶ Molina Enríquez, Andrés. LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES, México, Ed. ERA, 1983, p p. 239 a 279

⁷ Cabrera, Luis. Escritos de demanda y alegatos de la "compañía agrícola, industrial, colonizadora, limitada del Tlahualito, S.A. contra el gobierno federal de la República Mexicana". México, Ediciones Cásis, OBRAS COMPLETAS Tomo I OBRAS JURÍDICAS 1972 p p. 329 a 588

⁸ Blasco Ibáñez, Vicente. LA BARRACA. Barcelona, 1958. Editorial Planeta

Estatuyéndose el sistema de apropiación privada exclusivamente por "merced": concesión, diríamos hoy en día, en el artículo 127 de la Constitución de la República de Guatemala del año 1985, redactada de puño y letra por el eminentе jurista latinoamericano Ramiro de León Carpio, el cual establece a la letra:

"Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia".

En la clásica cinta de Román Polansky "China Town", John Houston encarna a un poderoso especulador de la Ciudad de "Los Ángeles": Noa Cross, quién a través del control de los recursos hidrológicos, orilla a la quiebra a los granjeros del "Valle de San Fernando", al restringir, en medio de una acentuada sequía, las descargas de agua a los canales de irrigación, con la manifiesta finalidad de comprar a bajo precio las tierras de los granjeros, y detonar con inversiones millonarias un auge en la industria de la construcción que generaría utilidades exponenciales, en demérito, claro está: de cultivos, modos de vida y ecosistemas.

La trama referida en la cinta de Polansky, no se reduce a una mera ficción de "cine negro"; hace una década, el conflicto entre la utilización del agua para fines de abastecimiento urbano de potabilización por una parte, y de irrigación con fines agrícolas por otra; se hizo patente, también en medio de una acentuada sequía, en virtud de un litigo ventilado ante los tribunales federales, en el que se contravinieron los intereses del sistema de alcantarillado del Municipio de Monterrey y el Distrito de Riego del norte del Estado de Tamaulipas, en torno al destino asignado a las descargas de agua de la presa de "El Cuchillo" ubicada en el Municipio de "China" Nuevo León.

En los días que corren, por lo demás, en torno a la presa de "Valsequillo", se ha desatado la compra de predios, por medio de las cuales, diversos inversionistas pretenden incidir en un programa local de promoción e inversión en infraestructura turística.

En agosto del 2005, y con miras a la implementación del "Megaproyecto para el rescate del lago de Valsequillo", ostentándose como representante de la compañía "Environmental Tec International" (ETI), Richard Kern Lorden, ofreció sus servicios al gobierno del estado para la rehabilitación de las aguas del referido lago.

Por aquella ocasión, Lorden asumió la función de asesor honorífico del gobierno del estado, y contactó a las autoridades locales con emigrantes poblanos residentes en el estado de California.

El alcalde de Los Ángeles: Antonio Villaraigosa, se perfila hacia las cúspides del panorama político norteamericano, y puede incluso llegar a ser el hombre que acompañe en la fórmula como vicepresidente a Hillary Rodham Clinton, en la nominación demócrata por la Casa Blanca. Lorden no contactó a las autoridades locales del "alto comisionado para la atención del migrante poblano" con Villaraigosa, sino con funcionarios del gabinete de Schwarzenegger: legendario superhéroe de la pantalla que ha entrado ya en conflicto con Villaraigosa, conflicto en el que la torpeza de las autoridades locales para tratar a los inmigrantes poblanos en California, ha jugado un papel que no resulta menor.

Lorden es un hombre entrado en años que llegó a México proveniente de Brasil en 1962, siendo sustituido en esa plaza por un sujeto que cobró relevancia gracias al cine, el sustituto de Lorden en Brasil fue posteriormente trasladado al Uruguay, en donde fue secuestrado por los tupamaros: incidente llevado a la pantalla por Costa Gavras en la cinta "Estado de Sitio", siendo el sustituto de Lorden en Brasil caracterizado por el actor Yves Montand.

Gracias a la publicación del libro "Dentro de la Compañía" de Philip B. Agge, en donde se destaca el papel de la empresa de relaciones públicas "Robert Mullen and Company", Manuel Buendía detectó la presencia de Lorden en nuestro país: quién habría cambiado el nombre de la empresa por el de: "Robert Murden and Company"; ya que, con su nombre original fue ventilada públicamente por el binomio Bob Woodward y Karl Berstein, como fechada involucrada en la remisión ilícita de fondos desde México para la campaña de reelección de Richard Milhause Nixon⁹.

En el año de 1994, crucial en la historia reciente del país, Lorden despachaba en la calle de Camargo 35 en la colonia Hipódromo Condesa, y en 1997, en la sede de la Cámara Textil de la ciudad de México, y con la presencia del embajador de la República del Ecuador, recibió un doctorado Honoris Causa de la "Newport University", ubicada según su sitio de internet, en la playa de Newport, California, cerca del condado de San Diego, en donde reside este veterano conocido de los altos círculos desde los días de Allen Dulles.

Si en el eje California-New York los inmigrantes de origen poblano en los Estados Unidos se inclinan por una eventual fórmula de nominación demócrata Hillary Rodham Clinton-Antonio Villaraigosa por la Casa Blanca, ¿de qué habrían servido los buenos oficios de Richard Lorden? ¿Los contratos de rehabilitación con plantas tratadoras del lago de Valsequillo y los conflictos sociales derivados de la apropiación

⁹ Buendía, Manuel: LA CIA EN MÉXICO. Ed. Cal y Arena, México 1989.

de miles de hectáreas en la zona, no son acaso un precio muy alto a cambio de comprar la enemistad de los próximos seguros ocupantes de la "Oficina Oval" y "El jardín de las rosas"?

Ante las claras pretensiones del Banco Internacional de reconstrucción y Fomento, mejor conocido como Banco Mundial, de cara al fenómeno conocido como "Cambio Climático"; consistentes en promover la total privatización de los recursos hidrológicos, cabría rememorar como en años recientes se vivió un importante diferendo entre la Cancillería y diversos interesados del estado de Chihuahua por un lado, y el Departamento de Estado y granjeros del estado de Texas por otro; en relación a las cuotas de aprovechamiento de las aguas de los ríos fronterizos.

Diferendo que se dio por la incapacidad de pago de las autoridades de la Comisión Nacional del Agua de las cuotas adeudadas al lado norteamericano, en el marco del convenio bilateral sobre la materia del año de 1944, incapacidad sobrevenida en virtud de prolongadas sequías, y que se dio pese a que el convenio de 44 asigna una mayor proporción de cuotas de líquido a la parte mexicana proveniente de los afluentes ubicados en los Estados Unidos, respecto a los que corresponde suministrar en contraprestación a las autoridades mexicanas.

¿Qué clase de implicaciones podrían sobrevenirse en un sistema privatizado de nuestros recursos hidrológicos?

Cualesquiera que sean las políticas públicas que se decida instrumentar en relación con el tema del agua, es de esperarse que las mismas partan de un dictamen certero respecto a los instrumentos con los que actualmente contamos, el pretende ensayo sobre un estudio de caso, pretende precisamente eso, contribuir modestamente a la elaboración de tal dictamen.

I. VIOLACIÓN DE LA ESFERA DE COMPETENCIAS.

Una Porción de la presa "Manuel Ávila Camacho" se erige por la ocupación por parte de la Comisión Nacional del Agua de 206 Hectáreas de un predio de propiedad privada, ocupación dada sin que medie decreto alguno de expropiación que la justifique; y que por lo demás, vulnera la soberanía del Estado de Puebla en los términos de la fracción II del artículo 103 Constitucional, toda vez que, mediante tal ocupación, además de que se violentan garantías de gobernados, la federación se atribuye una competencia que corresponde ejercer en exclusiva a los estados, en los términos del párrafo quinto in terminis del artículo 27 Constitucional.

El veinte de octubre de 1916, se adquirió por operación de compra-venta entre particulares una superficie de 736 Has., 6,219 metros, sus-

cribiéndose dicha operación ante Notario Público y asentándose en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial correspondiente.

El diecisésis de marzo de 1955 se expidió Decreto Presidencial expropiando diversos inmuebles para destinarse al embalse de la presa Valsequillo o "Manuel Ávila Camacho", siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de 1955: acto expropiatorio que abarcó superficies pertenecientes a diversos ejidos, pero que fue por completo omiso en relación a superficie alguna de la referida porción del predio mayor que se consigna en la escritura pública del veinte de octubre de 1916.

Siendo de destacarse, que el decreto del diecisésis de marzo de 1955 se encuentra referido en la relatoría concerniente al resultando segundo del decreto presidencial de fecha veinticuatro de septiembre de 1955 emitido para la regularización y el ordenamiento de la propiedad inmobiliaria en el área, pese a lo cual, en ningún archivo se logró encontrar el Diario Oficial de fecha 30 de septiembre de 1955, y sin que en la partida del registro público de la propiedad concerniente conste afectación alguna por expropiación en el referido año de 1955 en relación al predio de propiedad privada materia del presente ensayo.

Es el hecho, que desde su erección la curva de embalse de la presa de Valsequillo o "Manuel Ávila Camacho" abarca, entre otras superficies, el fragmento de un predio que se haya inscrito a la fecha como propiedad privada, en el Registro Público correspondiente.

La ocupación de propiedad privada por la Comisión Nacional del Agua, constituye una violación de la esfera de competencia del Gobierno del Estado de Puebla, que viola en perjuicio de particulares las garantías que consagran los Artículos 14, 16, 22, y 27 fracción segunda de la Constitución, pese a lo señalado por diversas leyes administrativas.

En efecto, el Artículo 1 de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de 1992, establece que es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de agua y el Artículo 3 fracción I de la misma Ley considera como Aguas Nacionales, las comprendidas en el párrafo quinto del Artículo 27.

El Artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, establece a las presas como un bien nacional a cargo de la Comisión Nacional del Agua; en virtud de considerarlas obras de infraestructuras hidráulicas financiadas por el Gobierno Federal. Las 6 fracciones anteriores del Artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, establecen como bienes nacionales a las aguas comprendidas en el artículo 27 párrafo quinto, de donde se

entiende que las aguas de las presas, son consideradas por la Ley como Aguas Nacionales.

Sólo que, La fundamentación Constitucional, para expedir la Ley de Aguas Nacionales, que viene a ser el párrafo quinto del artículo 27 y las facultades comprendidas en la fracción XVII del artículo 73 Constitucional, resultan omisas al respecto; siendo de destacarse que el párrafo quinto del artículo 27, no consigna como Aguas Nacionales a las almacenadas en las presas.

La Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial el ocho de enero de 1982, señala que las presas son bienes de uso común del dominio público de la Federación (artículos 1, fracción I, 2 fracción I y 29 fracción X). Ante lo que cabe preguntarse, ¿Cuál es el fundamento Constitucional para declarar a las presas, bienes del dominio público de la Federación?

La Ley General de Bienes Nacionales del treinta de enero de 1969, señalaba a las presas como parte del patrimonio nacional y como bienes de uso común del dominio público de la Federación (artículo 1, fracción I, 2, fracción I y 18, fracción X).

La anterior Ley de Bienes Nacionales se publicó en dos ocasiones en el diario oficial: el 3 julio de 1942 y el 26 de agosto de 1944, obedeciendo la segunda publicación al hecho de que en la primera se omitieron las firmas de refrendo de los Secretarios de Economía, Agricultura y Fomento, Marina, Comunicaciones y Obras Públicas y Defensa Nacional; estableciendo dicha Ley que las presas son bienes de uso común y parte del Patrimonio Nacional como bienes del dominio público de la Federación. (artículo 1, fracción I, 2, fracción I y 17, fracción X).

La Ley Federal de Aguas del once de enero de 1972, establece como propiedad de la Nación, a las presas erigidas para la explotación, uso y aprovechamiento de las Aguas Nacionales, en su artículo 6, fracción VIII; a su vez, en su artículo 5 establece, cuales son las Aguas Nacionales reproduciendo el contenido del párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional. El artículo 9 de la misma Ley, establece que el dominio de la Nación sobre las presas, es inalienable e imprescriptible.

Preceptos que interpretados a contrario sensu, nos dirían que las presas erigidas para la explotación de las aguas, que no son del dominio de la Federación, ni de la competencia reglamentaria de las autoridades federales, como sería el caso de las aguas provenientes de torrentes pluviales, no constituirían bienes del dominio público de la Federación.

Claro está, que dicho sentido pugnaría con lo establecido por las Leyes de Bienes Nacionales de 1982, de 1969 y de 1942 – 44, que no

hacen distingo sobre las aguas almacenadas por las presas, y considera a todas ellas bienes de dominio directo de la Federación.

Pese a tales precedentes, es de aclararse que la Ley de Aguas Nacionales del treinta y uno de agosto de 1934, no establecía el dominio de la Nación sobre las presas. Éstas se consideraban de propiedad privada y solamente estaban sujetas a lo dispuesto por la misma Ley, cuando se erigieran sobre las aguas del dominio de la Federación. (Artículo 58), criterio que también se consignaba en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del siete de agosto de 1929.

La Nación, en los términos del artículo 62 de dicha ley, hacia directamente el aprovechamiento de las aguas por medio de presas o por cualquier otra estructura hidráulica, en los siguientes casos:

a). Para satisfacer los servicios de las dependencias del Ejecutivo Federal.

b). Si el Gobierno Federal realizaba directamente las obras, para el aprovechamiento.

c). Cuando caducaban las concesiones otorgadas a los particulares.

d). Cuando se expropiaban los derechos de los particulares y la Nación se hacia cargo de los servicios que se habían otorgado en concesión; o bien, cuando en términos del artículo 92 de la Ley, se establecían reservas hidráulicas nacionales, para la generación de energía.

Es de reiterarse que la Ley de Aguas de 1934, no establecía per se el dominio público sobre las presas, debido a que la Ley de Bienes Nacionales en vigor en ese momento, que era la del dieciocho de diciembre de 1902, no establecía tal dominio, a diferencia de lo preceptuado por las Leyes de 1942-44, 1969 y de 1982; y en virtud de que tampoco el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, establece tal dominio, como tampoco se establece en la Constitución atribución reglamentaria alguna a cargo de los Poderes Federales sobre las mismas.

Cabe hacer una serie de consideraciones, sobre el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, que, es de insistirse, no concede el dominio público a la Federación sobre las presas.

Los debates del 17 no nos dicen nada al respecto, ya que su texto se aprobó sin discusión y sin consideración alguna, ni en pleno, ni en comisiones¹⁶.

¹⁶ Pastor-Roulaix. Génesis del Artículo 27 y 125. México 1981. Editado por el P.R.L.

En "Los Grandes Problemas Nacionales", Don Andrés Molina Enríquez remite al estudio de Luis Cabrera sobre aguas, plasmado en la demanda que formulara como representante legal de la Compañía Agrícola, Industrial Colonizadora Limitada del Tlahualilo, S. A., contra el Gobierno de la República Mexicana; considerándolo como el más completo que se haya escrito en México.

En la demanda presentada por Luis Cabrera el 27 de abril de 1909, ante la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, se establecen los antecedentes sobre la Legislación de Aguas, señalando que, aunque el Derecho Romano y el de Partidas, distingüiesen entre ríos públicos y ríos privados y siendo éstos últimos, susceptibles de apropiación por el propietario del fundo ribereño, entendiéndose como tal, el que fuera limitrofe con los cauces de los ríos, tal Legislación nunca estuvo en vigor entre nosotros.

La Ley 8 del Título 12 del Libro IV., de la recopilación de Leyes de Indias, daba todas las propiedades de tierras y aguas a la persona de Monarca de Castilla, no al Estado Español, sino al Real Patrimonio Realengo, el cual podía ser mercedado.

Nada dijeron las recopilaciones sobre los ríos en si, salvo breves menciones al Plata y al Magdalena, que no son de nuestra incumbencia, por estar fuera de la jurisdicción del Estado Mexicano Contemporáneo, (el Plata en Argentina, el Magdalena en Colombia).

El cuatro de diciembre de 1786, se crean por ordenanzas las intendencias de la Nueva España¹¹, entre las que destaca la de Puebla de los Ángeles, tomando la figura de la intendencia del derecho publicó Borbónico Francés consolidadas por el Cardenal Richelieu bajo el reinado de Luis Trece.

La Real Instrucción del quince de octubre de 1754, otorgó a los intendentes la facultad de mercedar a los particulares las aguas realengoas; así en el informe rendido al Real Tribunal Consulado de Veracruz por el intendente de Puebla Don Manuel de Flón el trece de enero de 1804, reseña de manera específica, todos los recursos hidrológicos con los que contaban cada uno de los distritos que conformaban la intendencia de Puebla¹².

Consumada la Independencia y establecida la República Federal el cuatro de octubre de 1824, los Gobiernos Locales asumieron las atribuciones de los Intendentes Virreinales; las atribuciones sobre aguas fueron asumidas por los Gobiernos Estatales, sin hacer mención específica

¹¹ Céhoia Campos, Mañés. LA REFORMA MUNICIPAL. Ed. Porrua. México, 1979. p.p. 191 a 206.

¹² Gobierno del Estado de Puebla. Secretaría de Cultura, 1989.

sobre los ríos, ya que el Derecho de Indias no hacia tal mención, en tal sentido, tenemos noticias por el escrito de demanda de Luis Cabrera¹³, de que en 1839, el hacendado Juan N. Flores, erigió en lo que hoy es el Estado de Durango, la presa de San Fernando sobre el río Nasas, teniendo tal presa el carácter de propiedad privada.

El catorce de mayo de 1853 Antonio López de Santa Anna decretó la Ley de clasificación rentística, considerando a los ríos entre los objetos para imponer contribuciones y el Decreto del veintinueve de mayo de 1853, considera a los ríos bienes del dominio de la Nación; éste es el primer momento en nuestra Historia Legislativa, en que se habla específicamente de los ríos y ya no de las aguas en general y en el que se le otorgó a la Nación el dominio sobre éstos.

El Decreto del veintinueve de mayo de 1853, quedó derogado al triunfo de la Revolución de Ayutla.

La Constitución del cinco de febrero de 1857, en su artículo 72 fracción XXII, otorgó al Congreso la facultad para legislar en materia de vías generales de comunicación; con fundamento en ésta atribución, se expidió la Ley del cinco de junio de 1888, que declaró como vías generales de comunicación: "Las aguas de los mares territoriales, la de los esteros y lagunas de las playas, la de los lagos y ríos interiores navegables o flotables, la de los lagos y ríos de cualquier clase que sirvan de límite a los Estados, y los canales hechos o subvencionados por el Erario Federal".

Este sería el antecedente del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, con la salvedad de que el Constituyente no incluyó, como bienes de dominio público de la Federación a los canales hechos y subvencionados por el erario.

El seis de junio de 1894 se expidió una Ley, que tenía por objeto concesionar las aguas declaradas vías generales de comunicación a los particulares para efectos de crear obras de riego o infraestructura para la fuerza motriz.

En el año de 1903 se erigió en Canadá la Compañía "Tranvías, Luz y Fuerza Motriz de Puebla, S. A.", bajo lo ordenado por la Ley sobre Compañías de 1902 del Parlamento Canadiense, a tenor de cuya Ley, el contrato constitutivo de dicha Compañía la autorizaba a construir y mantener presas.

El Contrato Constitutivo de la Compañía de "Tranvías, Luz y Fuerza Motriz de Puebla, S. A.", fue legalizado por el Cónsul General de

¹³ Cabrera, Luis Op. Cit. Lxx. Cit.

México en Montreal el veinte de junio de 1906, homologado por el juez segundo de lo civil de la ciudad de México, e inscrito en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Puebla en el Libro Tercero, Tomo XVI, fojas 97, f y 100 V., y 129 f. -136 f.

Si el Contrato Constitutivo, fue legalizado en los términos del artículo 3, fracción III, 15 y 24 del Código de Comercio; disposiciones equivalentes a los Artículos 260 y 261 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor; fue porque las autoridades mexicanas; tanto consulares como judiciales; estimaron que la Ley Canadiense de 1902, así como el contrato suscrito a su tenor y constitutivo de la citada compañía, incluidas las cláusulas que le permitían construir y tener presas en propiedad privada; no vulneraba la noción de Derecho Internacional Privado conocida como "el Orden Público Internacional de un Estado".¹⁴

Ni la Ley del Parlamento Canadiense de 1902, ni el contrato constitutivo del año de 1903 contravenían a la Ley del seis de junio de 1894, ni a la Ley de Bienes Nacionales del dieciocho de diciembre de 1902; a mayor abundamiento, se tiene noticia incluso, de que la "Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz", tuvo en propiedad privada las presas de Tenango, Texcapa, Necaxa y la Laguna.

Las concesiones sobre las aguas que permitieron a los particulares erigir y tener en propiedad privada presas, eran incluso transmísibles por contrato; en tal sentido tenemos noticia de que el nueve de agosto de 1894 la firma Francisco M. Conde, y Compañía compró a Miguel Nájera, la concesión que desde el primero de febrero de 1892, le había sido otorgada para aprovechar las aguas del Atoyac, con la finalidad de dotar de energía a la fábrica de San Martín; siendo de destacarse por lo demás que el referido contrato fue firmado en una fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley del seis de junio de 1894.¹⁵

La primera Ley sobre Bienes Nacionales, la Ley del dieciocho de diciembre de 1902, declaró bienes de dominio público las aguas que la Ley del cinco de junio de 1888 había señalado como vías generales de comunicación.

Los tratadistas de la época destacaron al respecto, una grave confusión legislativa, ya que con base en la fracción XXII del Artículo 72 de la Constitución de 1857, el Congreso podría declarar que las aguas eran vías generales de comunicación y atribuirle con ello a los Poderes Federales facultades de reglamentación, supervisión y de policía sobre tales aguas, pero no de dominio. Al atribuirle a la Federación el dominio ple-

no sobre las aguas, la Ley del dieciocho de diciembre de 1902, realizó una nacionalización de bienes sin base Constitucional para ello.

Por lo demás la Ley del dieciocho de diciembre de 1902, consideraba como Aguas Nacionales a las mismas aguas que se declaraban vías generales de comunicación por la Ley del cinco de junio de 1888, y que son las hoy enumeradas en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional.

La Ley de Bienes Nacionales del dieciocho de diciembre de 1902, no catalogaba las presas como bienes del dominio de la Federación; las cuales, con base en la Ley del seis de junio de 1894 seguían siendo propiedad privada, salvo que el Gobierno Federal las erigiera; criterio que se siguió todavía en la Ley de Aguas del treinta y uno de agosto de 1934 y en su antecesora del siete de agosto de 1929, promulgadas ambas, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1917.

El texto original en 1857 del artículo 72 fracción XXII de la Constitución daba atribuciones al Congreso "Para dictar Leyes sobre vías Generales de Comunicación y sobre Postes y Correos", mediante la Reforma del veinte de junio de 1908, se adiciona como atribución del Congreso: "definir, determinar cuáles son las aguas de Jurisdicción Federal y expedir Leyes sobre el uso y aprovechamiento de la misma".¹⁶

La Reforma de 1908, constituyó una excepción al principio de inflexibilidad Constitucional, que se establecía en el Artículo 117 de la Constitución entonces vigente, equivalente al 124 de la actual, toda vez, que una Ley ordinaria del Congreso podría ampliar o restringir la Jurisdicción Federal, sin necesidad de reformar la Constitución; principio de inflexibilidad que proviene de la décima enmienda de la Constitución de Filadelfia y de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua.

Siendo de destacarse por lo demás, que el actual texto de la fracción XVII del artículo 73, no da esa amplitud de atribuciones y sólo permite al Congreso Federal reglamentar el uso y el aprovechamiento de las aguas de Jurisdicción Federal enunciadas en el párrafo quinto del artículo 27 y que no incluye a las presas.

Con fundamento en la Reforma de 1908 se expidió la Ley de Aguas del trece de diciembre de 1910, redactada por Andrés Molina Enríquez, quien fungiera como amanuense de la Comisión Redactora del artículo 27 Constitucional; por lo demás, Molina Enríquez reproduce la exposición de motivos del Proyecto de dicha Ley de Aguas en su libro "Los Grandes Problemas Nacionales".

¹⁴ Fernández Castro, León: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, México: El MAESTRO, 1984, p. 215 a 231.

¹⁵ Carlos Cárdenas, León: LOS EMPRESARIOS DE AYER, Universidad Autónoma de Puebla, 1985, p. 46.

¹⁶ Cabrera, Luis Op. Cit. Loc. Cit.

"Las aguas comunes, se dice en la referida exposición de motivos, por su naturaleza están libres de todo señorío tradicional. Como los derechos que se pueden adquirir a ellas exigen el acto inmediato de la ocupación, y no dura sino en tanto esa misma ocupación se mantiene, no se adquirieron por los Reyes de España, ni se han adquirido por la soberanía nacional tales derechos, de un modo físico y permanente, esos mismos derechos son de ocasión..."

Las aguas de lluvia se consideran comunes en cuanto no lleguen al suelo y se incorporan a la tierra, pues entonces se consideran como del dueño de ésta por accesión".¹⁷

Si la curva de embalse de la presa "Manuel Ávila Camacho, se extiende sobre 206 Has., que nunca fueron expropiadas, dicha superficie, y por accesión las aguas que la cubran, pertenecerían al propietario de derecho civil, por lo que su utilización por parte de la Comisión Nacional del Agua o en su momento la Comisión Nacional de Irrigación, constituye un acto ilícito del Gobierno Federal que da pie a demandar daños y perjuicios en los términos del Artículo 1927 del Código Civil Federal y 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La exposición de motivos de la Ley de Aguas Federales del trece de diciembre de 1910, antecedente inmediato del párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional establece textualmente: "Los derechos de las aguas deben tenerse a la vez por la Federación o por los Estados..."

La acción Federal no podrá llegar jamás a hacerse sentir en las aguas que forman las lluvias en precipitación, por lo que es, indispensable distribuir las aguas entre la Federación y los Estados, atribuyendo a la primera las aguas fijas o permanentes, y a los segundos las aguas torrenciales como son las de lluvias, la división que se acaba de hacer no es nueva, procede del Derecho Romano.

A los Estados les queda las aguas de lluvia (que son las que nutren a la presa "Manuel Ávila Camacho")...

Las aguas de lluvia tienen a mi entender en nuestro país mayor importancia que las permanentes o fijas, las aguas de lluvia mediante una reglamentación que honrará mucho al Gobierno del Estado que sepa hacerlo servirán para hacer presas de riego".¹⁸

En éste orden de ideas, cabe destacar que el Congreso del Estado de Puebla, expidió el treinta de enero de 1992, la Ley de Agua y Saneamiento; que tiene por objeto regular la prestación del desalojo de las

¹⁷ Pliego, Joaquín Andrés, p. 21 Dic. 20.

¹⁸ Molina Enríquez, Andrés, p. 21 Dic. 20.

aguas pluviales (Artículo 2º, fracción I); y en la mayoría de sus disposiciones, se refiere en exclusiva al desalojo de dichas aguas (Artículo 4º, II, 35 último párrafo, 42, 48, 56, 57, fracción VII, y 73, fracción IV).

No deja de llamar la atención, sin embargo, que en su Artículo 74 establezca: "La Comisión Estatal (de Agua y Saneamiento), será responsable de promover en las zonas urbanas y rurales del Estado, la captación, almacenamiento, y uso eficiente del agua de lluvia..."

Ley por medio de la cual, el Estado de Puebla hace ejercicio de una atribución que la Constitución le concede a él y no a la Federación, ya que como certamente lo señalara Molina Enríquez, la clasificación de las aguas en fijas y torrenciales proviene del Derecho Romano, y estas últimas son susceptibles de apropiación privada, por lo que resulta lógico que se atribuya a los Estados la competencia sobre éstas últimas, ya que en nuestro sistema de Gobierno, la Legislación Civil es una atribución de las autoridades locales.

El artículo 29 fracción décima de la Ley de Bienes Nacionales y el Artículo 113 fracción séptima de la Ley de Aguas Nacionales en vigor, al declarar del Dominio Público de la Federación todas las presas, incluidas aquellas que se abastecen con torrentes pluviales, son preceptos inconstitucionales, y contravienen al artículo 103 fracción segunda de la Constitución, al vulnerar la soberanía de las Entidades Federativas.

El término "presas" se emplea en la Constitución en el artículo 73 fracción XIII, el cual establece que el Congreso General tiene facultad para dictar Leyes según las cuales deben declararse buenas o malas, las presas de mar o tierra y ha de entenderse que este precepto asigna a tal palabra el significado de: "capturas hechas durante la guerra en alta mar", sentido que se da a éste término, desde la Ley Federal Norteamericana de 1789¹⁹, y que no daría fundamento para los artículos 29 fracción X de la Ley General de Bienes Nacionales de 1982, ni para el 113 fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.

Es a partir del establecimiento de la Comisión para el Valle del Tennessee, durante la Administración del Presidente Roosevelt²⁰, que se decidió en nuestro País, establecer instancias similares con fines de planeación económica en diversas cuencas hidrológicas, siendo la más famosa la Comisión para el Valle del Balsas, que coordinó el General Lázaro Cárdenas y la más antigua probablemente, la Comisión del Pa-

¹⁹ Kent, James Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos traducida por J. Carlos Mexia en 1878. Editorial Harla, México, 1987, p. 118.

²⁰ Tamames, Raúl, QUÉ ES LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA. Biblioteca de divulgación Política. Editorial Goya Ciencia, Barcelona, 1976.

paloapan, establecida por Acuerdo Presidencial del veintiséis de febrero de 1946.

Estas Comisiones se establecieron, con fines de planeación regional a instancias del Consejo Nacional de Economía que fue creado por Decreto Presidencial el catorce de junio de 1928 y reformado en su estructura por Decreto Presidencial del diecisiete de abril de 1941.²¹

Como consecuencia de las decisiones tomadas, por parte de ésta instancia de planeación económica, se estableció en la Ley General de Bienes Nacionales del tres de julio de 1942, el dominio público de la Federación sobre las presas, en su artículo 17 fracción X, sin reformar para nada la Constitución y desconociendo el principio de inflexibilidad Constitucional que consagra el Artículo 124, curiosamente, el año en el que comenzaron las obras de ingeniería hidráulica en la Cuenca del Lerma.

En el ámbito internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de Montego Bay, firmada por nuestro País el treinta de abril de 1982, ratificada por el Senado de la República, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de 1982, habiendo sido incorporada a nuestro derecho interno y forma parte del Derecho de la Tierra; establece que son aguas interiores: las situadas en el interior de la línea de base del mar territorial.

Los Artículos X, XI, XII, y XIII de la "Convención de Montego Bay", dan el carácter de aguas interiores a: ríos, lagos, lagunas, bahías, instalaciones portuarias y elevaciones en baja mar; nada dice, ni puede decir sobre las aguas de los torrentes pluviales: pues como bien decía Andrés Molina Enríquez estas son aguas comunes y sólo sujetas a apropiación por el principio de accesión.

Comentando las Convenciones de Ginebra de 1958, idénticas en este respecto a la Conferencia de Derecho del Mar de Montego Bay: Alberto Székely nos dice:

"Las aguas interiores, son aquellas que se hayan dentro de las fronteras territoriales y de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial. Estas comprenden tanto aguas marinas (puertos, bahías interiores y las comprendidas entre líneas de base rectas), como no marinas (lagos y ríos nacionales, al igual que la porción que le corresponde al Estado de ríos y lagos internacionales). en dichas aguas, el Estado ejerce la misma soberanía que goza en su territorio".²²

²¹ Sánchez Aguilar, Luis. EL OPERATIVO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO DE MÉXICO. México. Instituto Mexicano del Desarrollo, 1975. p.35.

²² Székely, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. México. 1979. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 111.

La soberanía que ejerce sobre las aguas interiores cada Estado, se plasma como régimen patrimonial en nuestro derecho, por mandato del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, sobre aquellas aguas que expresamente se enumeran en dicho párrafo, y siguiendo el antecedente de la Ley 8, Título 12, del Libro IV de la Recopilación de Indias; así como, el reglamento para el uso de las aguas en Nueva España del Presbítero Don Domingo Lasso de la Vega publicado en 1761.²³

La Nación ejerce soberanía, sobre todas las aguas interiores, pero sólo ejerce dominio directo, sobre las comprendidas en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional.

Tal soberanía, sobre las aguas de las que nos habla Székely, se ejercen en un Régimen Federal como el nuestro, de acuerdo con la distribución de competencias como señalaba Andrés Molina Enríquez en "Los Grandes Problemas Nacionales" y en la exposición de motivos de la Ley Federal de Aguas del trece de diciembre de 1910.

En tal distribución de competencias, las aguas no enumeradas en el párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional, entre las que se incluyen las aguas provenientes de torrentes pluviales, se consideran de propiedad privada, y si su aprovechamiento es de utilidad pública, por localizarse en dos o más predios, su regulación corresponde a los Estados.

Estableciendo a propósito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siguiente criterio:

AGUAS NACIONALES.

Como el artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuáles aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción, pues las demás son propiedad particular.

Quinta Época:

Tomo XVII, Pág. 929. Pérez Vélez Salvador y Coags.

Tomo XXI, Pág. 428. Hernández Antonio V.

Tomo XXXVII, Pág. 1952. Andrade y Jiménez Gustavo.

Tomo XLVI, Pág. 2393. P.J. Blackmon, S. en C.

Tomo XLVIII, Pág. 3178. Seijas Vda. de Prieto Jesús y Coags.

APÉNDICE 1917-1985, NOVENA PARTE, PAG. 155.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. I. PAG. 190.

Criterio jurisprudencial que confirma que las aguas provenientes de torrentes pluviales, son propiedad privada por el principio de accesión.

²³ Molina Enríquez, Andrés. Op. Cit. Loc. Cit.

Si una parte de la curva de embalse de la presa "Manuel Ávila Camacho", se extiende sobre propiedad privada, las aguas provenientes de precipitación pluvial que se extienden sobre esa porción de la curva de embalse, son también de propiedad privada por accesión, en los términos de los artículos 886, 895, 896 del Código Civil Federal o sus equivalentes en la Legislación Civil local.

Tales preceptos, establecen que todo lo que se une o incorpore a una cosa en propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca y tales disposiciones son aplicables ante todo el mundo, incluyendo a la Federación como persona jurídica.

Dice la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGUAS NACIONALES.

Son propiedad de la Nación las aguas de los ríos principales o arroyos, afluentes con sus cauces, lechos o riberas, en la extensión que fija la ley, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados. Del contexto del artículo 27 constitucional, se ve que son aguas nacionales las corrientes que no sufren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes, y las intermitentes, en su rama principal, cuando atravesen dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada las que no reúnen las condiciones que las leyes fijan para considerarlas propiedad de la Nación, y sobre las cuales los ribereños han acreditado sus derechos.

Quinta Epoca:

Tomo XIV, Pág. 967. *Burguete J. Ponciano.*

Tomo XVII, Pág. 929. *Pérez Vélez Salvador y Coags.*

Tomo XXXIII, Pág. 2548. *"Imperio", S.A.*

Tomo XXXV, Pág. 1340. *H. Ayuntamiento del Distrito de Apaseo, Gto.*

Tomo XXXVI, Pág. 1572. *Núñez Pilar, Suc. de.*

APENDICE 1917-1985, NOVENA PARTE, PAG. 156

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. I. PAG. 191.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995. TOMO III. ADMINISTRATIVO. TESIS 8. PAG. 9.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 1917-2000. TOMO III. MATERIA ADMINISTRATIVA. PRIMERA PARTE. SCJN. SECCIÓN ADMINISTRATIVA. TESIS 6. PÁG. 11.

Las aguas de origen pluvial que se almacenan en la porción de la curva de embalse de la presa "Manuel Ávila Camacho" que es propiedad privada, no son corrientes perennes que no sufren interrupciones, tampoco son corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados.

De existir un conflicto entre los Artículos 886, 895, y 896 del Código Civil Federal o sus equivalentes en la Legislación Civil local, por una parte; y el Artículo 29 fracción X de la Ley General de Bienes Nacionales de 1982 y 113 fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, que declaran de dominio público de la Federación todas las presas, acaso incluso las construidas por los castores en los arroyos, debe resolverse tal conflicto a favor de las disposiciones que sean estimadas Constitucionales y en contra de las que se consideren Inconstitucionales.

II. VULNERACIÓN DE GARANTÍAS

Los artículos 14 y 16 de la Constitución, contienen mandamientos dirigidos exclusivamente a la actuación de los jueces, tal es el sentido que puede deducirse tanto de la lectura de los debates de 1857, como de la de los de 1917; tal es el sentido que se desprende también de la lectura de los Constitucionalistas del siglo XIX, como: Isidro Montiel Duarte, José María Lozano, Eduardo Ruiz, quien llega a decir que: "Las Leyes puramente administrativas, como no afecta los derechos individuales pueden ser retroactivas"²⁴.

Tal fue, asimismo, el sentido de los célebres Votos de Vallarta, dilucidados a raíz del Amparo de Miguel Vega de 1869, en el que se declaró Inconstitucional el Artículo 8 de la Ley de Amparo de ese año, que establecía la improcedencia de los amparos contra sentencias judiciales; a mayor abundamiento, los párrafos tercero y cuarto del Artículo 14, introducidos en el Constituyente de 1917, pese a las consideraciones en contra de Don José Natividad Macías, se estatuyeron en el tenor de confirmar el Amparo Casación, que había surgido en medio de ferreas discusiones durante la vigencia de la Constitución de 1857, precisamente a raíz del Amparo de Miguel Vega, y por ende, ha de entenderse que tal entronización reforzó el alcance de que dichos preceptos contienen un mandamiento dirigido en exclusiva a las autoridades judiciales.

Basta la simple lectura de los Artículos 14 y 16 de la Constitución, para saber que su contenido constituye un mandamiento en tal sentido; sin embargo, ha sido una práctica inveterada del Foro Mexicano, fundar en dichos artículos demandas y sentencias de Amparo relativas a actos de la Administración Pública.

Don José María Lozano señalaba en 1876 que el contenido del Artículo 14 Constitucional, tendría que tener aplicación respecto a una Ley de "Obvenciones Parroquiales" del once de abril de 1857, que imponía penas gubernativas consistentes en multas.²⁵

²⁴ Ruiz, Eduardo, *Derecho Constitucional, Edición Facsimilar de 1902*, México, UNAM, 1978, p.76; y ni que decir de la célebre obra de Enilio Rabasa: "El Artículo 14"

²⁵ Lozano, José María, *Estudio de Derecho Constitucional patrio, en lo relativo a los Derechos del Hombre*, México, Imprenta de Comercio de Dublán y Compañía, 1876, p. 459.

Lo que viene a constituir un testimonio histórico, de que desde 1857, se ha extendido el sentido y alcance de aplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución a los actos administrativos llevados a cabo por el Ejecutivo y no sólo a la actuación de los jueces; sin que, la aplicación de tal criterio constituyera en aquellas épocas una situación común.

¿Cómo fue qué el Foro Mexicano y nuestro Poder Judicial, han venido realizando la práctica inveterada, de fundar en los artículos 14 y 16 Constitucionales demandas y sentencias de Amparo, contra actos de la Administración Pública?

La respuesta nos la daría Adolfo Merkl siguiendo la Escuela de Viena de Hans Kelsen:

"Estado de Policía y Estado de derecho se suceden en las épocas históricas. El Estado de Policía ha dominado en Europa Continental durante siglos, hasta que al correr el siglo XIX ha sido sustituido, casi sin excepción por el Estado de Derecho..."

La Administración del Estado de Derecho es aquella que, en algunas de sus partes, se realiza con sujeción a un Derecho – administrativo material y perfectamente válido... "Estado de Derecho es aquel que posee un ordenamiento jurídico administrativo tan desarrollado como el Derecho Judicial".²⁸

Y nos sigue diciendo Merkl que el Estado de Derecho, puede desarrollarse como Estado Administrativo o como Estado Judicial siendo el primero en el que la sujeción de los actos administrativos es supervisada por órganos adscritos a la misma administración y Estados de Derecho Judicial que sería aquel en que los actos administrativos son supervisados por el Poder Judicial.

Los Artículos 14 y 16 de la Constitución fueron redactados en una época en que imperaba el Estado de Policía, la evolución en nuestro País hacia el Estado de Derecho fue posterior a la formulación de tales textos.

En nuestra evolución hacia el Estado de Derecho, se ha recorrido un doble camino: por vía de Estado Administrativo, mediante la proliferación de instancias contencioso administrativas como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y por otro lado, hacia el Estado de Derecho Judicial, mediante la aplicación de los Artículos 14 y 16 de la Constitución en Amparos, cuyos actos reclamados son actos de carácter administrativo.

La aplicación de los Artículos 14 y 16 en Amparos contra actos de la Administración Pública, constituye una ampliación del sentido de los textos ante transformaciones históricas y sociales, situación que resultan muy normal de vista al sociologismo jurídico norteamericano: lo mismo en el ámbito judicial que representaría Oliver Wendel Holmes, como en el doctrinado emblemático por Roscoe Pound; nuestros juristas por el contrario, inscritos en el formalismo napoleónico, se niegan a aceptar abiertamente la aplicación de un precepto ampliando su sentido y alcance más allá de su concreta expresión gramatical; pese a que la práctica de ventilar ante los tribunales amparos contra actos de la Administración Pública, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución, constituye un aserto en tal sentido.

La ocupación de la Comisión Nacional del Agua, de un predio de propiedad privada, sobre el cual se extiende una porción de la curva de embalse de la presa de Valsequillo o "Manuel Ávila Camacho", sin mediar decreto expropiatorio que funde y motive la causa de utilidad pública, ni por ende el pago de la indemnización correspondiente. Vulnera en perjuicio de particulares las garantías que se consagran en los artículos 14, 16.22 y 27 párrafo segundo de la Constitución.

La genérica de legalidad tanto como la específica de debido proceso legal, que se consignan al efecto en el artículo 14; toda vez, que dicho precepto establece que nadie puede ser privado de la propiedad sin que medien las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Transgrediéndose por lo demás en la especie, la garantía de no aplicación retroactiva de la ley que se consagra en el párrafo primero del referido artículo, en virtud de que, la Ley de Aguas de 1934 en vigor al momento de erigirse la presa de Valsequillo o "Manuel Ávila Camacho", no consideraba a las aguas contenidas en las presas como Aguas Nacionales

Por lo demás, al no haber mediado decreto expropiatorio, sobre el multirreferido predio, ni orden alguna por escrito que le permitiera a la autoridad ocupar tal bien, dicha ocupación constituye un acto de molestia en contravención de los requisitos ordenados por la Constitución en su artículo 16, ya que dicha ocupación nunca fue fundada, ni motivada por la autoridad competente; así como en contravención de los artículos 22 y 27 segundo párrafo, toda vez que la ocupación de la propiedad privada sin que medie declaratoria de utilidad pública, ni pago de la indemnización correspondiente por parte de la autoridad, tal y como aconteció en la especie, constituye una confiscación de bienes prohibida por la misma Constitución.

²⁸ Merkl Adolfo, Teoría General del Derecho Administrativo, Editora Nacional, México 1980, p. 93 y 104.

Al haberse ocupado por parte de la Comisión Nacional del Agua, una porción de un predio de propiedad privada, sin mediar decreto expropiatorio, tal ocupación por parte de la Comisión Nacional del Agua, constituye una confiscación de bienes, como lo es asimismo, la ocupación y usufructo sin causa legítima por parte de la autoridad federal, de aguas provenientes de torrentes pluviales que han pasado a formar parte del multialudido predio.

El Congreso Constituyente de 1857, aprobó el texto del Artículo 22 Constitucional sin previa discusión, sobre la prohibición de imponer como pena la confiscación de bienes.²⁷

En 1873 Don Isidro Montiel y Duarte en su estudio sobre Garantías Individuales, nos dice que desde 1812 la Monarquía Española estableció, que no se podría nunca aplicar la confiscación de bienes, la cual consiste en la adjudicación que a favor del Estado, se hace de los bienes de un reo.

También nos dice que a propósito de penas, la Constitución de 1842, declaró que quedaba prohibida para siempre la pena de confiscación y lo mismo se estableció en la legislación fundamental del centralismo.

Sobre las bases orgánicas de 1843, claramente influidas por Don Mariano Otero, nos señala que se declaró igualmente prohibida la pena de confiscación de bienes, y que sólo cuando los delitos trajeran consigo responsabilidad pecuniaria podrían embargarse los bienes suficientes para cubrirlas.

Tal precedente, nos dice Montiel y Duarte prueba que aún la confiscación parcial está prohibida, por nuestro Derecho Constitucional, siguiendo el espíritu manifiesto de los artículos 21 y 22, concluye su argumentación considerando que para la Constitución quedaría prohibida tanto en la confiscación total, como la parcial, ya que de no estar prohibida absolutamente la segunda habría sido necesario marcar su límite.

Concurriendo dos o más confiscaciones parciales, - continuaba argumentando Montiel y Duarte- podría dar el mismo resultado que una total; y supuesto tal peligro la prohibición de sólo ésta, no llenaría su objeto.²⁸

En 1876 Don José María Lozano²⁹, nos dice que el antecedente de la confiscación de bienes, se encuentra entre nosotros en las Leyes cuarta y octava Título 31, en ambos casos de la séptima partida de "Don Alfonso el Sabio", que aunaba la confiscación al confinamiento

²⁷ Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857. E. D. Inehuá y Gob. del Estado de Puebla. serie República Liberal Obras Fundamentales. 1887. p. p. 232 a 241.

²⁸ Montiel y Duarte. Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales. México. 1873. Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval. p. p. 428 a 433.

perpetuo del reo, y nos dice que aún prohibida tal pena en la Constitución de 1857, y habiendo incluso estado proscrita entre nosotros por las Leyes Políticas anteriores a 1857, el arbitrio judicial siguió dictando ésta pena, hasta que el derecho de partidas fue definitivamente sustituido por el derecho penal moderno; una vez que se promulgó el Código Penal de Don Antonio Martínez de Castro el año de 1871; Código Penal que ya claramente se basaba en la escuela clásica de Francesco Carrara y en las tesis ilustradas del Marqués de Becaria.²⁹

Hoy por hoy, además de la prohibición Constitucional, está más que clara la falta de vigencia del Derecho de Partidas, por lo que ni siquiera el arbitrio judicial puede decretar la confiscación de bienes, como nos dice Lozano que sucedía antes de 1871, y mucho menos puede hacerlo la Administración Pública al margen de todo proceso judicial, según como profundizaremos al respecto posteriormente.

Comentando la pena de confiscación de bienes, Don Eduardo Ruiz nos dice:

"Que la sociedad sólo puede tomar de los particulares la parte proporcional y equitativa con que debe contribuir para los gastos públicos, y que si tiene derecho a decretar la expropiación por causa de utilidad pública a de ser indemnizado previamente (mediante en el actual texto Constitucional) su valor al propietario"

"Por lo expuesto- Nos dice Ruiz-, comprendemos que el artículo no habla de las confiscaciones que tienen un objeto distinto, como son las que se decretan respecto de los objetos que sirven para la comisión, de algún delito o para hacer la guerra a la Nación...ésta confiscación parcial recibe el nombre de decomiso", cabe destacar al respecto que el predio ocupado por la Comisión Nacional del Agua, hasta donde se ha podido documentar no fue en el año de 1955, objeto comisorio de delito alguno.

Siguiendo a Ignacio L. Vallarta, de que quién cita el Tomo primero en sus Págs. 225 a 238 de las "Cuestiones Constitucionales"; nos dice Eduardo Ruiz³⁰, que el único caso válido de confiscación de bienes, es cuando por grave peligro para la Nación se decreta la suspensión de garantías.

El Constituyente de 1917 aprobó también, sin discusión el texto relativo a la prohibición de la confiscación de bienes como pena, consignada en el Artículo 22 de la Constitución.³¹

²⁹ Lozano, José María. Estudio de Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876. p. p. 244 a 251.

³⁰ op. cit. pp. 105 al 107.

³¹ Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. México. Ed. Inhru. Ser. Gob Palacio. Félix F. Historia del Congreso Constituyente de Querétaro. Inhru. Ser. Gob. Bojorquez, Juan de Dios (Historia del Congreso Constituyente de Querétaro Inhru. Ser. Gob.).

Desde 1857 los únicos casos en que puede ocuparse la propiedad privada, sin indemnización, sin que ello pueda considerarse como confiscación de bienes y que por tanto no están proscritos, son los relativos al decomiso de los bienes comisarios del delito o para el pago de la responsabilidad civil resultante de un delito o por el pago de impuestos o multas, incluso según Burgoa Orihuela, ésta última excepción constituye el fundamento Constitucional de la facultad económica-coactiva del Estado.

A lo largo de su vigencia desde 1917 al texto del artículo 22, en relación a la confiscación de bienes, ha sido materia de dos reformas constitucionales, del veintiocho de diciembre de 1982 y el tres de julio de 1996.

La primera de dichas reformas, se refería a un caso concreto de decomiso por la comisión de un delito que es el concerniente a "El enriquecimiento ilícito de Servidores Públicos"; por lo que hace a la segunda de las reforma, parcialmente también es relativa al decomiso por la comisión de delitos: aquellos relacionados con la delincuencia organizada: Reformas que resultaban innecesarias, toda vez que la validez del decomiso decretado respecto de bienes comisarios de delito, estaba consagrada desde 1857.

Por lo demás, la reforma del tres de julio de 1996, al permitir la ocupación de la propiedad de terceros durante las investigaciones policías, constituye una reforma que rompe por completo con la tradición jurídica consagrada en nuestro país desde tiempos inmemoriales: a fin de cuentas, ninguna de éstas dos reformas, resulta relevante para el caso en estudio.

Ignacio Burgoa Orihuela³², nos dice que el texto del artículo 22 constituye una tautología, por lo que hace a la prohibición de la pena inusitada, toda vez que por tal expresión se entiende la pena no está contenida en norma alguna; ya que el artículo 14 Constitucional prohíbe aplicar una pena que no está consignada en una Ley consagrando el aforismo del penalista Alemán Alfred Fewrbach: "Nula pena, nula crimen sine legem".

Sin embargo, en contravención a la tesis de Burgoa, Don Juventino V. Castro nos dice³³, que las penas prohibidas en el artículo 22 Constitucional, no solo le están prohibidas a los jueces y señala que: "el artículo 22 va más lejos por que su prohibición no está referida únicamente al acto de aplicación de una pena por parte de la Autoridad Judicial,

³² Burgoa, Orihuela, Ignacio, *Las Garantías individuales*, México, Porrúa, 1981, p. 641

³³ Castro, Juventino, V., *Garantías y Amparos*, México, Ed. Porrúa, 1986, Quinta Edición.

que conoce de un proceso concreto, abarca inclusive el acto legislativo que formalmente pueda ser válido, pero que contenga la creación de una pena prohibida por el 22 Constitucional".

Sí inclusive, siguiendo a Juventino V. Castro, al Poder Legislativo le está prohibido fijar alguna de las penas señalada en el artículo 22 Constitucional, como es la confiscación de bienes; por mayoría de razón le estaría prohibido a la Comisión Nacional del Agua ocupar un predio de propiedad privada.

III. CONCLUSIÓN.

El fenómeno del cambio climático, agudizará inexorablemente la endémica escasez de agua que se padece en nuestro territorio; si 100 años atrás, el litigio promovido por Luis Cabrera con el fin de garantizarle a la compañía del canal del Tlahualilo, el dominio de las corrientes del río Nazas, resultó determinante para el colapso de los gobiernos de Porfirio Díaz, Francisco I. Madero y Victoriano Huerta³⁴, ¿qué clase de encrucijada puede llegar a presentársenos con miras a la crisis que habremos de afrontar en el futuro cercano?

El caso que se analiza en el presente ensayo, denota que a lo largo de nuestra historia legislativa se han observado graves fallas de técnica jurídica en el marco legal que regula la materia que se aborda; situación que ha repercutido en graves irregularidades en el régimen patrimonial del Estado y particularmente en lo concerniente a la propiedad inmobiliaria federal.

Fenómeno que, a no dudarse, si no es afrontado de manera radical y decidida, se perfilarán como grave escollo ante la inminente escasez del vital líquido por la que habremos de atravesar.

El 20 de mayo del 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Bienes Nacionales actualmente en vigor, la que señala, en sus artículos 3 y 6: que las aguas comprendidas en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional revisten el carácter de bienes del dominio público de la federación, preceptos que a su vez, señalan asimismo, que los bienes de uso común enumerados en el artículo 7º del propio ordenamiento, forman también parte del régimen patrimonial del Estado.

El artículo 7º fracción X de la Ley actualmente en vigor, establece al efecto, que son considerados bienes de uso común: las presas, diques y

³⁴ Bultos, Francisco DON PORFIRIO Y SUS TIEMPOS T. IV PÁGS 18 A 26, citado por Mateo Podán, en la antología de Guisa y Azevedo, Jesús, LA REVOLUCIÓN Y SU LUIS CABRERA, México, 1975, Ed. POLIS, p. 138 a 148.

sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, reproduciendo a la letra el texto del artículo 29 fracción X de la Ley sobre la materia del 8 de enero de 1982, derogada por disposición expresa del artículo segundo transitorio de la Ley del 20 de mayo del 2004; con lo que los escollos que se avizoran en el estudio de caso materia del presente ensayo se encuentran intactos al presente momento en el que la crisis del cambio climático ha empezada ya a aflorar.

La privatización de los recursos hidrológicos, promovida por el Banco Mundial, en medio de los escándalos sexuales y de corrupción administrativa que afrontara su otrora Director General, potenciará a grado exponencial los vicios que se han observado en el presente estudio de caso respecto al régimen de la propiedad inmobiliaria federal.

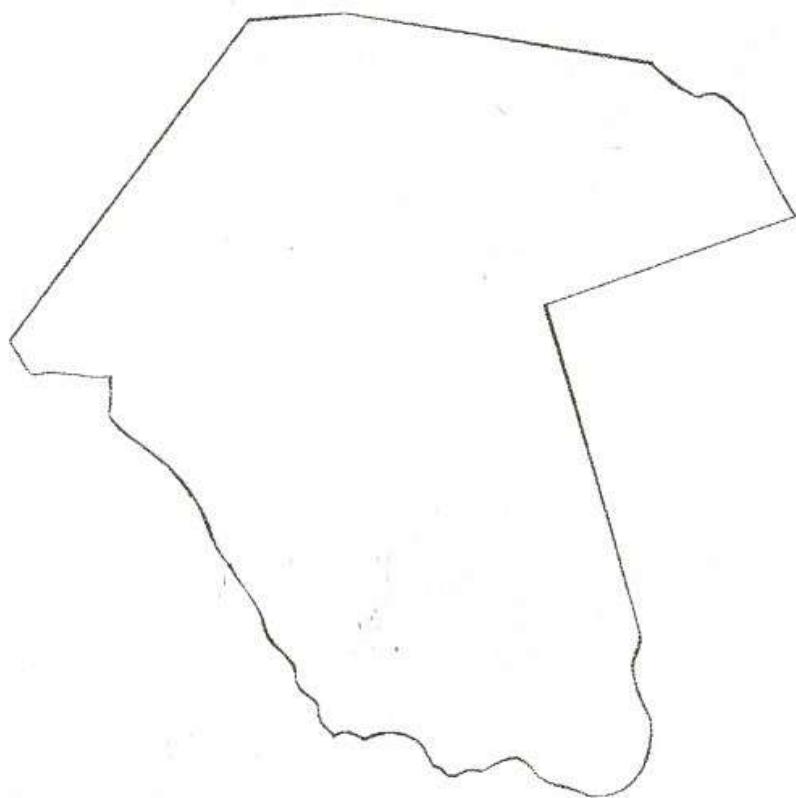
A mediados del Siglo XIX, México dejó atrás la tendencia a su desintegración que aflorara tras la consumación de la Independencia y, pese a múltiples adversidades, logramos encauzarnos hacia la consolidación como un Estado nacional, gracias a dirigentes políticos con visión estratégica de amplio alcance como Mariano Otero.

Enfrentarnos como sociedad a una inminente crisis por escasez de agua, endémica por lo demás en nuestro suelo, y agudizada a grado extremo en virtud del fenómeno del cambio climático; sin contar con una comprensión clara y precisa de nuestra realidad, y sin una visión estratégica de largo alcance, puede llevarnos a recorrer un camino inverso al que seguimos en el Siglo XIX: el que va de la existencia de instituciones legalmente establecidas y respetadas a la desintegración del país como sociedad y como Estado.



ANEXO 1

Curva de embalse de la Presa de Valsequillo, señalándose con la letra "A" la porción de 206 Has. De propiedad privada.



ANEXO 2

Plano del predio de propiedad privada material del presente estudio.